

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL
CAUCA

AUDIENCIA INICIAL

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Hora de inicio: 10:11 de la mañana.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00154-00
DEMANDANTE: HERIBERTO GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ESE
CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S.
LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.

LINK ONEDRIVE:
[76111333300320180015400](https://onedrive.live.com/?id=76111333300320180015400)

LINK SAMAI:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800154007611133

LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA:
<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/19b3ebca-086d-4606-a81e-4df787093c91?vcpubtoken=8398aa14-6c9e-4f17-9dfb-25387204bb7b>

1. INTERVINIENTES:

1.1. Audiencia presidida por la Juez Tercera Administrativa de Buga: Dra. LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA.

1.2. Demandantes: HERIBERTO GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS
Apoderado sustituto demandantes: Dr. ORLANDO CASTRILÓN OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.799.251 de Tuluá - Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 322.452 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: ferchoa1618@hotmail.com - luiferdo1991@hotmail.com
abogadorlandocastrillon@hotmail.com

Teléfono de contacto: 3104311981 - 316-5290975

1.3. Entidad Demandada: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.
Apoderado: Dr. ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.236.290 de Barranquilla - Atlántico y tarjeta profesional No. 155.080 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
sirr.colombia@gmail.com

Teléfono de contacto: 3107687865

1.4. Entidad Demandada: CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S.
Apoderado: Dr. FRANCISCO JAVIER DUQUE CASTILLO., identificado con la cédula de

ciudadanía No. 1.107.057.857 de Cali – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 229.737 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: notificaciones_judiciales@dumianmedical.net
juridico@dumianmedical.net
grancuel@dumianmedical.com
servicioalcliente@dumianmedical.com

Teléfono de contacto: 3147379800

1.5. Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A.

Apoderada sustituta: Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.705.937 expedida en Popayán (Cauca) y tarjeta profesional No. 217.180 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificaciones@gha.com.co
lrascos@gha.com.co

Teléfono de contacto: 311 775 37 92

1.6. Ministerio Público: Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA

Correo electrónico: vagredo@procuraduria.gov.co

Teléfono de contacto: 3113093769

Se deja constancia que los apoderados exhibieron sus documentos de identificación personal y profesional en esta audiencia, y que previo a la misma fueron verificados sus antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, sin que aparezca registrada alguna sanción que impida su representación en este acto.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA (Minuto 05:53)

Se profiere el

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 928 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023

Mediante correo electrónico del 20 de octubre de la presente anualidad, se allegó poder de sustitución otorgado por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, obrando en calidad de Apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.705.937 de Popayán (Cauca) y tarjeta profesional No. 217.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la aseguradora en mención, en el proceso de la referencia.

De igual manera, mediante correo electrónico del 23 de octubre de la presente anualidad, se allegó poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. ORLANDO CASTRILLON OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.799.251 de Tuluá - Valle y tarjeta profesional No. 322.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora en la presente audiencia.

Por otra parte, mediante correo electrónico de 23 de octubre de 2023, se allegó certificado de existencia y representación legal de DUMIAN MEDICAL S.A.S., en el cual se otorga poder general para representar judicialmente a la entidad al Dr. FRANCISCO JAVIER DUQUE CASTILLO., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.057.857 de Cali - Valle y tarjeta profesional No. 229.737 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, verificados los antecedentes disciplinarios de los togados, sin que se encuentren sanciones que impidan la representación en este acto, y por encontrarse los poderes allegados ajustados a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de

2011, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5¹ de la Ley 2213 de 2022², el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.705.937 expedida en Popayán (Cauca) y tarjeta profesional No. 217.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. ORLANDO CASTRILLON OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.799.251 de Tuluá Valle y tarjeta profesional No. 322.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la parte demandante en la presente audiencia, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. FRANCISCO JAVIER DUQUE CASTILLO., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.057.857 de Cali - Valle y tarjeta profesional No. 229.737 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a DUMIAN MEDICAL S.A.S. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

3. SANEAMIENTO. (Minuto 09:09)

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Público para que manifiesten si advierten algún yerro que deba ser saneado o alguna nulidad en el presente proceso, frente a lo cual expresan que no avizoran nulidad o irregularidad del proceso que deban ser saneadas en esta etapa procesal.

Así mismo, verificado el proceso, el Despacho no advierte ninguna irregularidad de las consagradas como nulidades procesales en el CGP, ni vicios que impidan pronunciamiento de fondo, teniendo por saneado el proceso hasta esta etapa.

4. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO (Minuto 10:22)

Atendiendo la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, en esta etapa procede resolver las excepciones previas que estén pendientes, frente a lo cual, se encuentra que las entidades demandadas CLÍNICA MARIANGEL - DUMIAL MEDICAL S.A.S. y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E., así como la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, formularon únicamente excepciones de fondo, frente a las cuales el despacho se pronunciará en la sentencia, toda vez que las mismas no tienen la naturaleza de previas.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Minuto 11:11)

¹ "ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo a la demanda y las contestaciones aportadas al plenario, como fijación del litigio corresponde al Despacho determinar si se configuran los elementos para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E. y CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S., por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora XIMENA GALIANO TORO en hechos que tuvieron incidencia entre el 25 y el 29 de abril de 2017, generado por la falta de atención médica adecuada y oportuna cuando presentó síntomas de apendicitis, lo que presuntamente le ocasionó peritonitis y posteriormente un paro cardiorrespiratorio.

De igual manera, se deberá verificar si como consecuencia de lo anterior, es procedente que las entidades demandadas y la llamada en garantía paguen a los demandantes los perjuicios materiales y morales solicitados.

Para lo anterior, se deberá establecer si se presentó una falla del servicio relativa a no habersele brindado presuntamente la atención médica que requería la señora XIMENA GALIANO TORO de forma oportuna para el manejo de sus padecimientos que condujeron a que su estado de salud empeorara, aclarando que, en caso de prosperar las pretensiones, este estrado deberá tasar el monto de los perjuicios ocasionados.

A la par, le corresponde verificar a este estrado si se configuran las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas y la llamada en garantía, lo cual también implica el análisis de la relación contractual entre la aseguradora y sus aseguradas, incluyendo los alcances y limitaciones de las pólizas suscritas.

De la anterior fijación de litigio se da traslado a las partes y al Ministerio Público, quienes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

6. CONCILIACIÓN (Minuto 14:00)

Se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades demandadas, para que manifiesten si el Comité de Conciliación presenta alguna fórmula de arreglo, frente a lo cual manifestaron no tener ánimo conciliatorio, por lo que se da por agotada esta etapa, declarándola fallida.

7. MEDIDAS CAUTELARES (Minuto 16:00)

En el proceso no se solicitó la práctica de medidas cautelares, no se observa alguna por decretar de oficio, por lo que no hay lugar a decidir al respecto.

8. DECRETO DE PRUEBAS (Minuto 16:12)

Se profiere

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023

8.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la presentación de la demanda, obrantes a folios 4 a 40 del cuaderno principal del expediente físico o páginas 107 a 175 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.
- **Testimoniales solicitadas.** El apoderado judicial de la parte demandante, en la demanda solicita que se decreten los testimonios de las siguientes personas, con el

objeto de que depongan todo cuanto tengan conocimiento de los hechos de la demanda:

- a) ESTER JULIA GOMEZ LONDOÑO
- b) PAULA ANDREA VALENCIA CELIS
- c) RUBIELA QUINTERO GOMEZ
- d) JOSE MARIA QUINTERO GORDON
- e) MARIA NUBIA MURILLO LOPEZ

Sin embargo, esta prueba **será negada** por no cumplir con los requisitos establecidos el artículo 212 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 211 del CPACA, debido a que el apoderado se limitó a enlistar los nombres de los testigos y los lugares en donde pueden ser citados, sin enunciar concretamente el objeto de la prueba.

- **Documentales solicitadas.** Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante, pide que se ordene al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E. DE TULUA VALLE y la CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL DE TULUA-VALLE para que remitan copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora XIMENA GALIANO TORO *“con el objeto de que el despacho conozca de primera mano cada una de las anotaciones médicas como la atención recibida”*. Sin embargo, esta prueba **será negada por superflua** por cuanto la historia clínica de la señora XIMENA GALIANO TORO ya obra en el plenario a folios 101 a 121 del cuaderno único del expediente físico o páginas 236 a 256 del archivo PDF denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, así como a páginas 3 a 30 del PDF “PRUEBAS DE LA CONTESTACION HDTUU” ubicado en la carpeta “11ContestacionHospitalTomasUribe” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

8.2. POR LA CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S.

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 101 a 127 del cuaderno principal del expediente físico o páginas 236 a 267 del PDF denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, así como las que se hayan aportado con el llamamiento en garantía realizado, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.
- **Interrogatorio de parte.** El apoderado de la CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S. solicita que se decrete el interrogatorio de parte del señor HERIBERTO GARCIA GONZÁLEZ y demás demandantes, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación, prueba que también es pedida por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 198 y siguientes del CGP, a los que se remite por disposición expresa del artículo 211 del CPACA, se procederá a **decretar la prueba solicitada**, a favor de la CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S. **de manera conjunta** con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para lo cual se le solicita colaboración al apoderado de la parte demandante, quien está presente en este acto, para garantizar su comparecencia a la diligencia que se fije para tal efecto, previo envío del enlace que será remitido previamente a su correo electrónico, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, el apoderado de la CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S. pide que se cite al representante legal de DUMIAN MEDICAL S.A.S., Doctora Dra. CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, para que realice declaración de parte en relación con los hechos materia de este proceso y la contestación de la demanda.

Sin embargo, esta prueba **será negada por innecesaria** por cuanto los hechos que se pretenden demostrar con esta pueden ser verificados con las pruebas documentales obrantes en el plenario, así como con las múltiples declaraciones de los galenos tratantes.

▪ **Testimoniales solicitadas.** El apoderado judicial de la CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S., solicita que se decreten los testimonios de las siguientes personas, con relación a lo que les conste de los hechos de la demanda, la contestación de la misma y demás cuestiones que sean relevantes al proceso:

- DR. EDWIN ARBOLEDA ARBOLEDA (MEDICO GENERAL)
- DR. ALVARO DE JESÚS JEREZ GONZALEZ (CIRUGANO GENERAL)
- DR. HERNANDO GARCIA (MEDICO INTENSIVISTA)
- DR. LUIS ALFREDO TACAM BARILLAS (MEDICO INTERNISTA)
- DR. ARNALDO RODRIGUEZ (CIRUGANO GENERAL)
- DR. ANTONIO FRANCO LONDONO (MEDICO GENERAL)
- DR. OSCAR DAVID OCAMPO HENAO (MEDICO GENERAL)

El togado en la contestación de la demanda expresa que el objeto de esta prueba es demostrar principalmente que la paciente XIMENA GALEANO TORO (Q.E.P.D), recibió la atención médica que le correspondía según su cuadro clínico, que la misma fue oportuna, la inexistencia de una relación causal entre la atención médica brindada a la paciente y el daño reclamado, entre otras.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., a los que se remite por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, **se decretarán** los testimonios solicitados, por considerarse necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis.

Se aclara que los testimonios de los Dres. LUIS ALFREDO TACAM BARILLAS y ARNALDO RODRIGUEZ se decretan **de manera conjunta** a favor de la CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S. y del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E., por cuanto las dos entidades solicitaron su comparecencia.

8.3. POR EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.

▪ **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda obrantes en el PDF "PRUEBAS DE LA CONTESTACION HDTUU" ubicado en la carpeta "11ContestacionHospitalTomasUribe" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.

▪ **Testimoniales técnicos solicitadas.** El apoderado judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E., en la contestación de la demanda solicita que se decreten los testimonios de los siguientes profesionales de la salud, "para controvertir los hechos de la demanda y servir de soporte a la contestación, y para que declaren acerca de lo que les conste acerca de los mismos, e igualmente ilustren al Despacho acerca del tema objeto de prueba":

"1. Dr. DAVID ANTONIO FRANCO LONDOÑO (medicina general). Por su atención a la paciente el 25/04/2017. Indaga la sospecha diagnóstica de embarazo ectópico. Solicita prueba de embarazo y laboratorio pertinente de ingreso.

2. Dr. NICK SEBASTIAN USECHE AMARIS (medicina general). Por su atención a la paciente el 25/04/2017 Descarta primeros diagnósticos diferenciales y considera manejo por cirugía general.

3. Dr. DAVID EDUARDO MARTÍNEZ SUAREZ (Esp. cirugía general). Por su atención a la

paciente el 25/04/2017. Al examen físico encuentra paciente Sin irritación peritoneal. Dolor epigástrico, solicita Eco Abdominal Total, amilasa, fosfatasa para descartar patología obstructiva.

4. Dr. MIKEL WATSON C (Esp. cirugía general). Por su atención a la paciente el día 26/04/2017. Indaga respecto a la sospecha diagnóstica de Pancreatitis-ulcera gástrica-dolor abdominal.

5. Dr. ALEXANDER VALLEJO RAMIREZ (Esp. Cirugía). Por su atención y procedimientos a la paciente el día 27/04/2017 y respecto al consentimiento informado.

6. Dr. HAROLD A. SANDOVAL (Anestesiólogo). Por su atención personal a la paciente el día 27/04/2017, valoraciones previas, registro de anestesia, acompañamiento en la cirugía, test de recuperación post- anestésicas. También dio consentimiento informado a la paciente.

7. Dr. ARNALDO RODRIGUEZ CORRALES (Esp. cirugía general). Por su atención a la paciente el día 28/04/2017 a las 9:59 am después que refiriera dolor torácico y abdominal, revisando la posibilidad de ileo adinámico postquirúrgico, la cual se descarta. Ante dolor más disnea es remitida a Mariangel.

8. Dr. AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA (Esp. Ginecobstetra). Por su atención a la paciente el 28/04/2017 valorada por Ginecobstetricia (Dr. Aicardo Rodríguez) quien da alta, descartando complicaciones y requerimientos para manejo por su especialidad, remite a continuar tratamiento por medicina interna.

9. Dr. LUIS ALFREDO TACAM BARILLAS (medicina interna). Por su atención a la paciente 28/04/2017 sospecha de Síndrome Coronario Agudo tipo Infarto Agudo de Miocardio y ordena remisión a nivel superior.

Objeto e Importancia: Se referirán como testigos presenciales a los hechos de la demanda por sus condiciones de personal médico y asistencial tratante, conforme a sus notas y atención prestada. Los diagnósticos diferenciales, tratamientos y en general como testigos técnicos calificados."

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., a los que se remite por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, **se decretarán** los testimonios solicitados, por considerarse necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis.

Se reitera que los testimonios del DR. LUIS ALFREDO TACAM BARILLAS y del Dr. ARNALDO RODRIGUEZ se decretan **de manera conjunta** a favor de la CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S. y del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E., por cuanto las dos entidades solicitaron su comparecencia.

▪ **PRUEBA POR INFORME DEL REPRESENTANTE LEGAL.** Destinada a controvertir los hechos de la demanda, y ante la condición especial de Gerente General de E.S.E. y médico, para que proceda a dar su versión soportada de los hechos, se indica, que este informe contará con el soporte documental y técnico respecto a los hechos de la atención médica cuestionada.

Sin embargo, esta prueba **será negada por innecesaria** por cuanto los hechos que se pretenden demostrar con esta pueden ser verificados con las pruebas documentales obrantes en el plenario, así como con las múltiples declaraciones de los galenos tratantes.

8.4. POR LA PREVISORA S.A.

▪ **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 57 a 74 del cuaderno "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE DUMIAN MEDICAL SAS A LA PREVISORA SA" del expediente físico o páginas 70 a 101 del PDF denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, así como a páginas 29 a 95 del PDF "16ContestacionDemandaPrevisora" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.

▪ **Interrogatorio de parte.** Además del interrogatorio de parte de los demandantes, el cual ya fue decretado de manera conjunta, el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., en la contestación al llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S., solicitó que se decrete el **interrogatorio del representante legal** de la aseguradora que representa para que declare sobre los hechos de la demanda, los que sustentan las excepciones propuestas y los contratos de seguro esgrimidos por los convocantes, como fundamento de los llamamientos en garantía formulados.

Sin embargo, esta prueba **será negada por innecesaria e inútil** por cuanto los hechos que se pretenden demostrar con esta pueden ser verificados con las pruebas documentales obrantes en el plenario.

▪ **Testimoniales solicitadas.** De igual manera, en la contestación al llamamiento realizado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ESE, el togado solicitó que se decrete el testimonio de la Doctora KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO identificada Cédula de Ciudadanía No. 1.085.297.029 de Cali, asesora externa de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza expedida.

Sin embargo, esta prueba **será negada por innecesaria e inútil** por cuanto los hechos que se pretenden demostrar con esta pueden ser verificados con las pruebas documentales obrantes en el plenario.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos, con excepción del apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ESE, el cual presenta **recurso de reposición y en subsidio de apelación (Minuto 32:08)**, al no haberse tenido en cuenta que en el folio 33 de la contestación de la demanda del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ESE se pidió el interrogatorio de parte a los demandantes, lo que generó que el decreto de esta prueba se hiciera de manera conjunta para otros dejando por fuera a la entidad hospitalaria, de igual manera, el togado expresa que presenta **recurso de reposición** para que el Juzgado se pronuncie sobre las documentales aportadas con el llamamiento en garantía realizado.

En consecuencia, el despacho profiere el

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 (Minuto 34:30)

Mediante el cual, en atención a lo manifestado por el apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ESE, revisado el plenario, se verificó que efectivamente esta entidad en la contestación de la demanda solicitó el interrogatorio de parte de todos los demandantes, por lo que **SE ADICIONA** el auto de decreto de pruebas para incluir que esta prueba es decretada **de manera conjunta** a favor de DUMIAN MEDICAL S.A.S., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ESE.

Por otra parte, en atención a lo manifestado por el apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ESE respecto a las pruebas documentales,

revisado el plenario, se verificó que efectivamente se omitió por parte del despacho incorporar las pruebas allegadas con el llamamiento en garantía realizado por este, obrantes en la carpeta "12LlamamientoGarantiaHospitalTomasUribe" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, por lo tanto, **SE ADICIONA** el auto de decreto de pruebas a efecto de tener como pruebas las documentales aportadas con el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ESE a LA PREVISORA S.A., obrantes en la carpeta "12LlamamientoGarantiaHospitalTomasUribe" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les otorgará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

9. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS (Minuto 37:35)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 929 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023

Estando pendiente el recaudo y práctica de las pruebas decretadas en la presente audiencia, este despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **12 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo *life size*.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el link respectivo para la celebración de la audiencia de pruebas a los correos electrónicos para notificaciones judiciales aportados por las partes, de manera previa a la celebración de la referida diligencia.

Los apoderados a quienes se les haya decretado declaraciones de terceros o interrogatorios de parte, deberán procurar la comparecencia de sus declarantes al acto, mediante la remisión del link que le sea remitido a su correo electrónico.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las 10:50 de la mañana.

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juez

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6b4a6fb6f5fd734e6c795bba9ada385b5aa27a96765ee36add9229bb1d816b**

Documento generado en 24/10/2023 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>